

Seguridad Social y Asuntos Sociales, P.A. El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE APLICACION PARA LAS EMPRESAS CON ACTIVIDADES DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1995.

ARTICULO 1º.— AMBITO FUNCIONAL Y TERRITORIAL.

PARTES QUE LO CONCIERTAN.— El presente Convenio ha sido firmado por representantes de la Asociación de Empresarios de la Construcción, Promoción y Afines de La Rioja, Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.), ajustándose al Acuerdo Sectorial Nacional de 5 de Abril de 1995.

Este Convenio regulará durante el tiempo de su vigencia las relaciones entre trabajadores y empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieren el domicilio social fuera de ella, comprendidos en el ámbito de aplicación del vigente Convenio General del Sector de la Construcción, suscrito con fecha 10 de Abril de 1992 y aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de Mayo de 1992 (BOE nº 121, de 20-05-92), cuyas actividades enumera el anexo II del Convenio General, apartados a) y c), que desarrolla lo dispuesto en los apartados a) y c) el artículo 13.1 de dicho Convenio General.

ARTICULO 2º.— AMBITO PERSONAL .

Se estará a lo dispuesto en el artículo 14º del Convenio General.

ARTICULO 3º.— AMBITO TEMPORAL, REVISION, DENUNCIA Y PRORROGA.

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Enero de 1995 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de Diciembre de 1995, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial todas las condiciones del presente Convenio.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática de año en año. Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán en todo caso, hasta su nueva revisión, y las deliberaciones del nuevo Convenio procurarán ser iniciadas a partir de la segunda semana de Enero de 1996, garantizándose los efectos económicos desde el 1 de Enero de ese año, cualquiera que sea la fecha de su publicación.

ARTICULO 4º.— VINCULACION A LA TOTALIDAD.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderados en su totalidad.

ARTICULO 5º.— DERECHOS ADQUIRIDOS.

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio, y que con carácter global excedan del mismo en cómputo anual.

ARTICULO 6º.— ABSORCION Y COMPENSACION.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 59º del Convenio General.

ARTICULO 7º.— COMISION PARITARIA.

Queda constituida una Comisión Paritaria, a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con este Convenio, integrada paritariamente por seis vocales, de los que dos serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores de La Rioja (UGT) y uno de Comisiones Obreras (CC.OO.) y por otros tres vocales representantes de la Asociación Empresarial que ha intervenido en este Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.— Fijación y publicación de las revisiones económicas que procedan.

4.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio y mejoras en el Sector de la Construcción.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones cuando sea necesario a juicio de la parte convocante, reuniéndose en la Sede de la Federación de Empresarios de La Rioja, o en su defecto, donde acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas.

La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de sesión, y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con un asesor, que tendrá voz pero no voto.

La Comisión Paritaria podrá formular consultas a la Autoridad Laboral y actuar por medio de ponencias y subcomisiones formadas por un miembro de cada parte.

A la Comisión Paritaria corresponderá el estudio de los problemas que surjan con motivo de la aplicación de las Tablas de Rendimientos-Productividad, mencionados en el artículo 16º del presente Convenio. Así mismo, estudiará las modificaciones que en las unidades de obra de las tablas, sea preciso efectuar por comprobado desfase con la realidad, proponiendo al pleno de la Comisión Paritaria la decisión que corresponda.

La Comisión Paritaria también podrá recabar datos de organismos oficiales y de las empresas del sector sobre accidentes laborales, a fin de

estudiar sus causas y, si procede, efectuar recomendaciones para ayudar a evitarlos. Así mismo, podrá utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se le sometan, teniendo dichas resoluciones el carácter de vinculantes, en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan instar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. No obstante, si surgiesen discrepancias entre las partes al respecto de las materias reguladas en el Convenio General, se someterán a la Comisión Paritaria Nacional como vía previa, antes de emprender cualquier tipo de acción ante la Jurisdicción Ordinaria.

La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros componentes.

CAPITULO II

JORNADA LABORAL, VACACIONES Y FIESTAS

ARTICULO 8º.— JORNADA DE TRABAJO.

Durante 1995 el tiempo de trabajo real y efectivo anual, será de 1.776 horas. La semana laboral será de lunes a viernes, considerándose el sábado como festivo.

El personal comprendido por el artículo 75 del Convenio General, se regirá por lo dispuesto en el mismo.

Se respetarán en materia de jornada y de horario las condiciones más beneficiosas que tengan establecidas las empresas, las cuales, de acuerdo con sus trabajadores o sus representantes, si los hubiere, podrán hacer una distribución variable de la jornada ordinaria máxima anual, sin que en ningún caso se puedan sobrepasar nueve horas ordinarias diarias de trabajo efectivo. De pactarse una distribución variable de la jornada, se deberá pactar también la distribución correspondiente del salario global.

En las jornadas diarias continuadas, superiores a cinco horas, los trabajadores tendrán derecho a veinte minutos de descanso por cuenta de las empresas.

En materia de tiempo de trabajo, se estará a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 del Convenio General.

ARTICULO 9º.— VACACIONES.

El personal afectado por este Convenio disfrutará cada año de un período de vacaciones retribuidas de treinta días naturales. El período de disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y los trabajadores, observándose lo dispuesto en el artículo 38 apartado 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. El calendario de disfrute de vacaciones deberá confeccionarse antes de finalizar el mes de mayo y el mismo señalará que, al menos el 50% del período, deberá disfrutarse entre los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Convenio General, el salario a percibir durante el período de vacaciones consistirá en la cantidad fija establecida en las Tablas Salariales del Presente Convenio Colectivo de La Rioja.

Los trabajadores del sector, sujetos a contratación temporal, deberán disfrutar las vacaciones dentro del período de trabajo contratado.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 10º.— SALARIOS Y PLUS EXTRA-SALARIAL.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por los conceptos de salario base y plus extrasalarial las cantidades que para cada categoría profesional se establezcan en las tablas de salarios, que como anexos II, III y IV se acompañan a este Convenio. Si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º procediera la distribución variable de la jornada máxima anual, también se pactará la distribución variable correspondiente del salario global.

El plus extra-salarial comprenderá los siguientes conceptos de gastos y suplidos: Plus de distancia; plus de transportes; desgaste de herramientas y ropa de trabajo. Dicho plus extra-salarial será satisfecho únicamente por jornada efectiva trabajada, cualquiera que sea el horario de ese día efectivo de trabajo, o de la distribución de la jornada laboral semanal.

El salario base y el plus extra-salarial para las categorías profesionales de Encargado de Obra, Capataz, Especialista de Oficio, Oficial de 1ª y 2ª de Oficio, Ayudante de Oficio, Especialista de 1ª y 2ª, Peón Ordinario, será el que para cada una de las categorías profesionales antedichas en la Tabla de Salarios, que como anexo II se acompaña al presente Convenio, sin que les sea de aplicación las señaladas en dicha tabla salarial anexa para los niveles de encuadramiento, de cada una de ellas.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables.

En estos casos, la Comisión Paritaria del presente Convenio trasladará a las partes la fijación el aumento de salarios. El período máximo para adoptar esta medida, finaliza a los treinta días de la publicación del presente Convenio, obligándose a presentar la documentación necesaria durante el mes siguiente al de la comunicación de la medida de desuelgue.

ARTICULO 11º.— CLAUSULA DE GARANTIA SALARIAL.

Para el año 1995 en el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo al 31 de Diciembre de 1995, registre un incremento superior al 3,8%, se efectuará una revisión salarial en el exceso de dicho porcentaje, afectando a los conceptos previstos de Salario Base,